SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

CIRCULAR Nº 3.477

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

NCG N° 256

1 4 AGO 2009

VISTOS:

Lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 21° de la Ley N°

20.345 de 2009.

REF:

Establece los requisitos y estándares mínimos que deberán

cumplir los participantes de los sistemas de compensación y

liquidación de instrumentos financieros.

I. INTRODUCCIÓN

El inciso segundo del artículo 21° de la Ley N° 20.345 dispone que una norma de carácter general adoptada conjuntamente por la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras establecerá los requisitos de carácter patrimonial, financiero, tecnológico o de recursos humanos, que deberán cumplir los participantes de un sistema de compensación y liquidación, en adelante indistintamente el "sistema" o los "sistemas".

Al respecto, la presente norma da cumplimiento al mandato legal antes citado y determina los requisitos cuyo cumplimiento deberá acreditarse ante la sociedad administradora por los participantes del respectivo sistema, tanto en forma previa a la aceptación de la entidad que hubiere solicitado adquirir el carácter de participante, como permanentemente una vez adquirida tal condición. En todo caso, los participantes estarán sujetos a la fiscalización del organismo supervisor correspondiente.

La sociedad administradora podrá establecer requisitos diferenciados a los participantes, en la medida que ello obedezca a una segmentación basada en criterios objetivos, los cuales deberán contemplarse en las normas de funcionamiento de los respectivos sistemas

II. REQUISITOS PATRIMONIALES Y FINANCIEROS

Las normas de funcionamiento del sistema deberán establecer requisitos mínimos de liquidez y solvencia en razón de las órdenes de compensación ingresadas y los riesgos que los participantes asuman en el respectivo sistema. Lo anterior, para efectos de contar con un mecanismo de mitigación del riesgo de incumplimiento de sus obligaciones originadas en las órdenes de compensación ingresadas al sistema.

En relación a los requerimientos de solvencia, la sociedad administradora deberá exigir un patrimonio mínimo en función de un algoritmo que considere al menos, el tipo y volumen de órdenes de compensación ingresadas, no pudiendo en todo caso este patrimonio ser inferior a 10.000 unidades de fomento.

Las sociedades administradoras deberán establecer en el contrato de adhesión al sistema y en las normas de funcionamiento del mismo, la facultad para requerir de sus participantes toda la información necesaria para que ésta determine los requerimientos de liquidez y solvencia, en la forma y plazos establecidos por la sociedad administradora.

III. REQUISITOS TECNOLÓGICOS Y DE RECURSOS HUMANOS

1. Capacidades operativas de los participantes

Los participantes deberán asegurar una adecuada disponibilidad, conectividad y capacidad de sus sistemas informáticos y de comunicación, así como de sus fuentes de datos. Adicionalmente, deberán contar con un plan de continuidad operacional. Con este fin, las sociedades administradoras deberán establecer en el contrato de adhesión al sistema y en las normas de funcionamiento del mismo, la facultad para que ella pueda evaluar lo indicado en este numeral. Al respecto, la sociedad administradora deberá establecer procedimientos para salvaguardar la confidencialidad de la información a la que tenga acceso a causa de dicha facultad.

2. Idoneidad del personal que administra los sistemas del participante

El personal del participante, encargado de operar las aplicaciones provistas por la sociedad administradora, deberá contar con la experiencia y formación profesional acorde a las responsabilidades de su cargo y cumplir al menos con haber recibido y aprobado un programa de capacitación que defina la sociedad administradora.

3. Gestión de riesgo operacional de los participantes

Los participantes de un sistema deberán contar con procedimientos y mecanismos para la gestión de riesgo operacional, sobre los procesos y subprocesos relativos a la compensación y liquidación de instrumentos financieros, incluidos aquellos que se generen por el ingreso directo de órdenes de compensación por parte de los clientes de un participante. Tales mecanismos tendrán como objetivo medir, controlar y monitorear los riesgos que sean inherentes a dichos procesos y subprocesos.

Los procedimientos y mecanismos de gestión de riesgo operacional dependerán del tamaño del participante, el volumen de órdenes de compensación que ingrese al sistema y del tipo de instrumentos financieros sobre los cuales opere. No obstante lo anterior, dichos procedimientos y mecanismos deberán considerar al menos los siguientes elementos:

- a) Una política de gestión de riesgo operacional que apruebe el directorio del participante.
- b) Un manual de procedimientos, formal y actualizado, que al menos describa los procesos y subprocesos que interactúan con los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, así como una descripción de los riesgos identificados y sus controles, junto a los mecanismos de monitoreo y mitigación que sean pertinentes.
- c) Una persona o unidad responsable de desarrollar, implementar e impulsar la gestión de riesgo operacional sobre las materias indicadas en el primer párrafo de este numeral.
- d) Una persona o unidad responsable de evaluar, de forma permanente e independiente de aquella indicada en el literal c) anterior, la efectividad de las políticas y procedimientos de la gestión de riesgo operacional, la cual debe informar de su labor directamente al directorio del participante, pudiendo recaer esta función en la unidad o persona que cumple las funciones de auditoria interna.

La sociedad administradora podrá exigir que el cumplimiento de tales requisitos sea validado a través de un pronunciamiento emitido por auditores externos, de aquellos inscritos en el registro de auditores externos de la Superintendencia de Valores y Seguros, que cuenten con unidades especializadas en la evaluación de procedimientos y mecanismos de gestión de riesgo operacional, con una experiencia no inferior a 5 años en dichas materias.

En caso que la entidad que hubiere solicitado adquirir el carácter de participante no cumpla con los requerimientos mínimos exigibles, la sociedad administradora deberá emitir un informe en el cual se fundamenten los elementos que deberán ser considerados para satisfacer dichos requerimientos.

IV. ACCESO DIRECTO A LOS SISTEMAS PARA CLIENTES DE PARTICIPANTES

La sociedad administradora podrá permitir el ingreso directo de órdenes de compensación por parte de clientes de un participante. De tal forma, la sociedad administradora deberá efectuar la compensación y liquidación de las órdenes ingresadas por dicho cliente directamente con éste, produciéndose la liquidación de los instrumentos financieros y efectivo en cuentas cuya titularidad sean del cliente. La sociedad administradora deberá proporcionar tanto al cliente como al participante, la información asociada a las respectivas órdenes. Los procedimientos, obligaciones y derechos que regulen este servicio deberán estar contenidos en las normas de funcionamiento del sistema.

El participante a través del cual los clientes tengan acceso al ingreso directo de las órdenes a los sistemas de compensación y liquidación, mantendrá todas las obligaciones asociadas al ingreso de órdenes de compensación, establecidas en la Ley N° 20.345, tal como si éste hubiera ingresado la orden de compensación, no pudiendo entenderse que el cliente que accede directamente al sistema adquiere la condición de participante del mismo.

Los clientes a los que hace referencia este numeral, corresponderán únicamente a aquellos contemplados en el artículo 21° de la Ley N° 20.345 y a los inversionistas institucionales a los que se refiere el artículo 4° bis letra e), de la Ley N° 18.045.

V. **VIGENCIA**

Superintendente

Estas instrucciones entran en vigencia a contar de esta fecha.

Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras

GUILLERMO DERRINA RÍOS

Superintendente de Valores y Seguros